



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957  
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"  
[J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ibagué Tolima, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR  
MARÍA CAMILA CARVAJAL CUELLAR Y OTROS CONTRA  
ALLIANZ SEGUROS S.A. RADICACIÓN No.2021-00206-00.-**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada en contra de la decisión fechada 5 de octubre de 2022, por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

**ANTECEDENTES**

1.- El 05 de octubre de 2022, luego de superado el trámite de subsunción el Despacho libró mandamiento de pago en contra de Allianz Seguros por las siguientes sumas de dinero:

- a. \$4.000.000.000, por concepto de amparo de póliza de seguro No.022269816/0 de vehiculo.
- b. \$708'000.000, por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma anterior, desde el 1 de mayo al 31 de agosto de 2021.
- c. Por lo intereses moratorios causados sobre el capital desde la presentación de la demanda.

Ejecutándose un título complejo de conformidad con lo indicado por el artículo 1080 del Código de Comercio, incluyendo la póliza en cita y el requerimiento para pago hecho el 30 de marzo de 2021 el cual no obtuvo oportuna respuesta dentro del mes siguiente.

2.- Inconforme con el auto aludido, la parte demandada Allianz Seguros presentó recurso de reposición el pasado 13 de octubre de 2022 alegando que:

- a. El extremo actor si bien presentó una solicitud o requerimiento para el pago de póliza de seguro No.022269816/0 el 04 de diciembre de 2020, la cual fue objeto de respuesta el 18 de diciembre de la misma

anualidad requiriendo allegar los documentos que dan soporte de la misma. Presentándose nuevamente el requerimiento el 30 de marzo de 2021 y emitiéndose una respuesta de fondo el 18 de mayo de 2021 que negó el requerido.

- b. Que la póliza contratada si bien aseguró el valor del \$4.000.000.000 por concepto de responsabilidad civil extracontractual, por daños a terceros el asunto que se pretende se enmarca en el acápite de “Amparo de accidentes personales”, con valor asegurado de \$50.000.000.
- c. Que los solicitantes actúan en ejercicio de los derechos conculcados como consecuencia de la muerte del señor Jorge Edison Pardo Espitia quien era conductor del vehículo asegurado y este no ostenta la condición de tercero para ser aplicable el amparo por responsabilidad extracontractual.

Por lo anterior, solicita se revoque el mandamiento de pago ante la ausencia de claridad de las condiciones necesaria para la aplicación del contrato celebrado lo que rompe los requisitos propios de la acción incoada.

3.- Dentro del término de traslado del recurso la parte demandante se pronunció alegando:

- a. En primera medida la extemporaneidad del recurso tramitado, por haberse interpuesto sin el respectivo mandato dado por la empresa ejecutada y su rechazo de plano.
- b. La existencia de confesión de la parte demandada frente a la omisión de dar respuesta dentro del mes siguiente a la radicación del escrito petitorio ante la aseguradora.
- c. El análisis del material probatorio de manera excluyente y sin contexto por la parte demandante, desconociendo diferentes solicitudes radicadas.
- d. La existencia de un estudio pormenorizado de los requisitos del título por parte del Juzgado de conocimiento, toda vez que se adelantó tramite de subsanación el cual fue superado.

### **CONSIDERACIONES**

1.- Sea lo primero indicar que este Despacho entrará a estudiar

el presente asunto de fondo toda vez que la discusión derivada de la notificación del extremo pasivo por conducta concluyente conforme a lo ordenado en auto adiado 25 de octubre de 2021 ya se superó.

Y fue la presentación de recurso de reposición en contra de auto que libró mandamiento de pago lo que dio lugar a requerir a la parte para que demostrara en debida forma el mandato conferido y posteriormente la aplicación del canon contenido en el artículo 301 del C.G.P. Así las cosas, la firmeza del auto de notificación es suficiente para dejar de lado la argumentación del extremo actor frente al indebido trámite de reposición.

2.- El asunto de fondo se ciñe entonces a determinar dos aspectos, un primer escenario donde se identificará si el alcance para el caso en concreto del artículo 1080 del Código de Comercio y un segundo momento donde se estudiará la exigibilidad ejecutiva del título complejo aportado a la luz de los argumentos de la parte recurrente.

3.- Sobre la aplicación del artículo 1080 del Estatuto Mercantil el Despacho encuentra que la argumentación dada por la misma apoderada de la parte demandantes es suficiente para determinar las consecuencias normativas perseguidas por el actor, pues se indica claramente que la petición radicada el 30 de marzo de 2021 se resolvió hasta el 18 de mayo de la misma anualidad. Es decir, más de un (01) mes después.

No resulta necesario entonces argumentar de mayor manera para indicar que el requerimiento elevado por la parte demandante para el pago de la indemnización derivada de la suscripción de la póliza que se ejecuta presta mérito ejecutivo. Valor que si bien supera la suma de veinte mil millones de pesos (\$20.000.000.000) se limitó al valor asegurado por concepto de *“Cobertura por amparos de responsabilidad civil extracontractual”*.

Situación que si bien permite al Despacho dilucidar la ejecutoriedad del requerimiento, no implica dar por sentado el cumplimiento del calculado contractual para el asunto, por lo que se entrará a estudiar.

4.- El artículo 422 del C.G.P. indica:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que*

*señale la ley”*

Siendo entonces necesario identificar si el contrato aportado tiene una obligación que sea ejecutable, es decir, clara, expresa y exigible para el asunto en concreto.

Sobre la ejecutoriedad de la póliza de seguro No.022269816/0 de vehículo se encuentra que la parte demandante al incoar su escrito originario en el trámite ejecutivo escogió como amparo asegurado definido en el contrato como *“Responsabilidad Civil Extracontractual”* con valor asegurado por \$4.000.000.000.

Sobre este aspecto el clausulado de la póliza indica:

*“CONDICIONES GENERALES, Capítulo I. Coberturas de daños a terceros  
1.1 Responsabilidad Civil Extracontractual 1.1.1 ¿Que cubre? Los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a terceras personas cuando...” (Folio 32, documento 021 Recurso Reposición)*

Siendo entonces necesario para la aplicación del amparo por responsabilidad civil extracontractual que el daño se dé frente a un tercero frente a las relaciones pactadas y dentro del asunto el daño que se pretende indemnizar deriva de la muerte del señor Jorge Edison Pardo Espitia quien era el conductor del vehículo asegurado.

Situación que se contrasta frente al *“Capítulo II Coberturas al vehículo y su propietario”* del contrato de seguro que indica:

*“2.6 Accidentes Personales  
2.6.1 ¿Que cubre?  
Cuando usted o el conductor autorizado sufran un accidente de tránsito imprevisto y como consecuencia del mismo, dentro de los 180 días siguientes, se produzca la muerte, desmembración o invalidación, Allianz reconocerá el pago de la indemnización por el presente amparo conforme a las siguientes condiciones y en los siguientes porcentajes sujetos al valor asegurado...” (Folio 36, documento 021 Recurso Reposición)*

En este orden de ideas, el concepto de tercero y conductor es una situación que para el Despacho presenta duda y que deberá discutirse dentro del correspondiente proceso declarativo, situación que ataca de manera directa el requisito de claridad para determinar el tipo de amparo asegurable dentro del asunto lo que genera una ausencia de los requisitos señalados por el artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, de lo anterior y ante la ausencia de “claridad” frente a la obligación que se ejecuta se revocará el mandamiento de pago. Así la cosas el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto calendado 5 de octubre de 2022 de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NEGAR** el mandamiento de pago por ausencia de claridad den el título complejo ejecutado.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

**CUARTO: ORDENAR** la devolución simbólica de los anexos de la demanda por tratarse de un asunto adelantado completamente digital.

**QUINTO:** En firme la presente decisión archívese el expediente dejando las constancias secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**

Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35bf21dd6c382882f7f1bb530b3a4f1f95fe637d3c43219facef135fd6b46c69**

Documento generado en 31/10/2022 05:21:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**